

**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos**

**ACUERDO No. 5-2001**  
(de 3 de diciembre de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 16 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgo crediticio y riesgo mercado;

Que, el riesgo de mercado supone el riesgo de pérdida ante movimientos adversos en los precios de los productos en los mercados financieros, los cuales pueden afectar las posiciones dentro y fuera de la hoja de balance que mantienen los Bancos y en consecuencia, es necesario establecer las normas de aplicación para regular la supervisión de dicho riesgo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, entre las atribuciones del Superintendente está la de adoptar medidas para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de los Bancos que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de los depositantes, la estabilidad del Banco o la solidez del sistema bancario; y

Que, en sesiones de trabajo de la Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar una norma que regule la administración del riesgo de mercado.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO: Concepto de Riesgo Mercado.** Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por "riesgo de mercado" a los riesgos de pérdida derivados de movimientos adversos en los precios de los productos en los mercados financieros donde se mantengan posiciones, con relación a las operaciones que figuren tanto dentro como fuera del balance.

La exposición de los Bancos a los riesgos de mercado, tanto simples como multidimensionales, es consecuencia de variaciones en los factores de riesgo que afectan a los precios de mercado. Estos factores incluyen, aunque no se limitan a ellos, los siguientes:

- a) Riesgos por las tasas de interés;
- b) Riesgos por valores patrimoniales;
- c) Riesgos por tipos de cambio;
- d) Riesgos por precios de mercancías y
- e) Riesgos por instrumentos derivados.

**ARTICULO SEGUNDO: Alcance.** El presente Acuerdo se aplicará a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos de Licencia Internacional.

En el caso de los Bancos que sean sucursales o subsidiarias de bancos extranjeros, que puedan demostrar el cumplimiento del presente Acuerdo mediante certificación de los auditores externos de su casa matriz y que deberá presentarse anualmente a la Superintendencia, en la cual se confirme que esta tiene las estructuras y los controles necesarios para una sólida y segura gestión de los riesgos de mercado, de sus posiciones tanto dentro como fuera del balance.

**ARTICULO TERCERO: Administración del Riesgo Mercado.** Los Bancos deberán establecer políticas, procedimientos y guías adecuadas para la identificación y administración de los riesgos de mercado. Los mismos incluirán el establecimiento de límites de exposición a los que se encuentran sujetas las posiciones afectas a riesgos de mercado. De la misma manera, se deberán establecer canales de comunicación efectivos con el fin que las áreas involucradas en la toma, registro, identificación y administración de riesgos de mercado tengan conocimiento de los riesgos asumidos.

**ARTICULO CUARTO: Responsabilidad de los Bancos.** Los Bancos deberán identificar y administrar adecuadamente los riesgos de mercado que enfrentan. En ese sentido, será responsabilidad primaria de la Junta Directiva y la Gerencia General el establecer las políticas y procedimientos para identificar y administrar apropiadamente dichos riesgos. Dicha responsabilidad incluye el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

**ARTICULO QUINTO: Requerimientos mínimos.** Para la identificación y administración para cubrir apropiadamente los riesgos de mercado, los Bancos deberán, en las áreas pertinentes, tener como mínimo:

1. Organización, funciones y responsabilidades delimitadas y segregadas;
2. Manuales de políticas y procedimientos;
3. Empleados y profesionales idóneos;
4. Documentación, reportes y remisión de información;
5. Métodos de identificación, prevención, medición, análisis, y valoración de los riesgos de mercado;
6. Registro a valor razonable;
7. Controles y límites por exposición a riesgos de mercado;
8. Sistemas informáticos adecuados;
9. Asignación de patrimonio efectivo; y
10. Revelaciones en los Estados Financieros requeridas por las NIC o las US-GAAP, y también aquellas que sean requeridas adicionalmente por la Superintendencia de Bancos.

**ARTICULO SEXTO: Organización, funciones, delimitación y segregación de responsabilidades.** Los Bancos establecerán la estructura organizacional, así como definirán, delimitarán y segregarán las funciones, autoridad y responsabilidades de las áreas involucradas en la realización de operaciones afectas a riesgos de mercado. Esto incluirá la existencia de dichas funciones vía comité de gestión global de activos y pasivos, de inversiones, y/o de administración del riesgo, reflejando un compromiso y una cultura proactiva en el control de dichos riesgos.

**ARTICULO SEPTIMO: Manuales de políticas y procedimientos.** Los Bancos tendrán y aplicarán manuales de políticas, procedimientos, y guías respecto a la realización de operaciones susceptibles a riesgos de mercado en los que también se establecerán el esquema de organización, las funciones y responsabilidades de las áreas involucradas.

Los Bancos deberán contar además con manuales de políticas y procedimientos que contengan los mecanismos utilizados por los Bancos para una apropiada identificación y administración de los riesgos de mercado. Dichos manuales incluirán la política de inversiones, la selección de cartera, el manejo de cartera, el análisis de valores y del riesgo crediticio, la evaluación de cartera, y la descripción de las documentaciones requeridas para tales fines.

**ARTICULO OCTAVO: Empleados y profesionales idóneos.** Los empleados del Banco responsables de las áreas involucradas en la realización de operaciones sujetas a riesgos de mercado, deberán tener, según el área que corresponda, una adecuada formación técnica, conocimientos y experiencia.

**ARTICULO NOVENO: Documentación, reportes y remisión de información.** Los Bancos documentarán toda transacción a partir del momento de su consideración formal, su negociación, hasta su conclusión y reconciliación, incluyendo toda información de apoyo y complementaria.

Los Bancos mantendrán disponibles a la Superintendencia los informes que se elaboren, incluyendo los de la unidad de riesgo a que hace referencia el Acuerdo 4-2001, para la identificación, seguimiento y administración de los riesgos de mercado que enfrenten.

**ARTICULO DECIMO: Registro a valor razonable.** Los Bancos registrarán las inversiones pertinentes en valores, así como en instrumentos financieros derivados, según lo establecido en el Acuerdo 7-2000 del 19 de julio de 2000. Estas valoraciones registradas estarán debidamente documentadas y siguiendo las disposiciones establecidas en la Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP), y estarán a la disposición de la Superintendencia cuando ésta los requiera.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: Métodos de identificación, medición, análisis y valoración.** Los Bancos utilizarán métodos técnicamente apropiados y validados en la práctica bancaria internacional, para identificar, medir, analizar (riesgos y mercados), valorar, seguir y prevenir las posiciones que afectan al proceso de administración del riesgo mercado que éstos enfrentan, los cuáles deberán ser revisados frecuentemente. Los Bancos deberán incluir, en las mediciones de riesgo, políticas y contingencias para los escenarios resultantes de un análisis retrospectivo, de tensión y de peor escenario.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Controles y límites por exposición a riesgos de mercado.** Los Bancos establecerán, conforme a las características propias de sus riesgos de mercado, controles operativos y administrativos internos sobre riesgos de mercado, incluyendo actividades autorizadas, límites internos individuales, acumulativos y globales por exposición bruta y neta, y por

brechas de vencimiento, sobre posiciones en sus activos y pasivos dentro y fuera de balance, particularmente en instrumentos de inversión y obligaciones. Énfasis deberá darse a las carteras para negociación y la disponible para la venta, incluyendo aquellas en instrumentos financieros derivados; así como en los instrumentos financieros que constituyan sus obligaciones.

Dichos límites se establecerán por tipo de instrumento financiero, por monto, por volatilidad y por tipo de riesgo de mercado, debiendo considerar, entre otros factores, las pérdidas realizadas y no realizadas acumuladas durante un período de tiempo.

Los límites también incluirán instrucciones de pérdida máxima (stop-loss), límites de concentración por emisor, instrumento, mercado, localización geográfica o sector económico; y límites de presencia en nuevos mercados y nuevos instrumentos financieros. Deberá realizarse una permanente evaluación de la adecuación y el desempeño de los controles y límites en el tiempo.

**ARTICULO DECIMO TERCERO: Sistemas Informáticos adecuados.** Los Bancos mantendrán sistemas informáticos adecuados para realizar y respaldar la identificación, seguimiento y administración de los riesgos de mercado que enfrentan. Éstos también deberán tener los mecanismos apropiados para garantizar la seguridad y los planes de contingencia físicos y funcionales, así como la integridad de los datos y los procesos, de dichos sistemas.

**ARTICULO DECIMO CUARTO: Requerimientos patrimoniales.** El nivel de exposición a riesgos de mercado que los Bancos mantengan deberá ser cónsono con su adecuación de capital, asignando éstos de ser necesario, el patrimonio efectivo adicional para cubrir los riesgos de mercado que enfrenten, en base a la debida prudencia y sana prácticas bancarias, y a la evaluación por parte de cada Banco de la particular exposición de sus activos y pasivos a los mismos.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: Límite global en pérdidas.** Cada Banco informará a la Superintendencia el límite máximo acumulado que establezca anualmente, para las pérdidas netas realizadas y no realizadas en las carteras de inversiones y obligaciones en valores, como un porcentaje de sus Fondos de Capital consolidado.

En caso que un Banco acumule pérdidas netas realizadas y no realizadas en el período anual, que excedan el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, dicho Banco deberá adoptar las medidas correctivas que imparta el Superintendente, en la forma, contenido y plazo que se señalen.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: Auditoria Interna.** La función de Auditoria Interna evaluará el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por los Bancos para la realización de operaciones afectas a riesgos de mercado, y de las políticas y procedimientos establecidos para la identificación y administración de los mismos, así como de lo establecido por el presente Acuerdo. Dichas evaluaciones deberán incluirse en las actividades permanentes del Plan Anual de Auditoria Interna, y deberán documentarse mediante los informes escritos con las recomendaciones que se deriven de las mismas.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Auditoria Externa.** Los Auditores Externos incluirán en sus dictámenes anuales una opinión sobre la suficiencia de los controles internos, y de la razonabilidad del registro financiero de las operaciones sujetas a riesgo de mercado y determinarán si dicho registro y las Notas reflejan y revelan adecuadamente, los riesgos de mercado y los requerimientos patrimoniales necesarios para cubrirlos, que los Bancos enfrentan de conformidad con el presente Acuerdo.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO: Sanción por incumplimiento.** El incumplimiento de las disposiciones sobre la administración de los riesgos de mercado establecidas en el presente Acuerdo o de cualquier instrucción impartida por la Superintendencia sobre el particular, podrá ser sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

**ARTICULO DECIMO NOVENO: Vigencia.** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma.

**ARTICULO VIGESIMO: Período de Adecuación.** Los Bancos tendrán un plazo de adecuación que concluirá el 31 de diciembre de 2002, para cumplir con todas las disposiciones del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

**EL PRESIDENTE**

Félix B. Maduro

**EL SECRETARIO**

Jorge W. Altamirano-Duque M.